

Sesion 10.^a extraordinaria en 11 de Noviembre de 1889

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REYES

SUMARIO

Se lee i es aprobada el acta de la sesión anterior.—Cuenta.
—Entrando a la orden del día, continúa la discusión del artículo 1.º del proyecto de lei de elecciones i en el uso de la palabra el señor Irarrázaval.—Se suspende la sesión.—A segunda hora, el señor Sánchez Fontecilla (Ministro del Interior) propone que se acuerde celebrar sesión mañana para tratar de los presupuestos.—Después de algunas observaciones de los señores Pereira, Sánchez Fontecilla (Ministro del Interior), Reyes (Presidente) i Silva se acuerda, a indicación de este último señor Senador, i por asentimiento unánime, celebrar sesiones diarias destinadas a la discusión de los presupuestos.—Continúa el debate pendiente sobre el artículo 1.º del proyecto de lei de elecciones, i haciendo uso de la palabra el señor Irarrázaval, que queda con ella para la próxima sesión en que se trate de este asunto.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulojio	Rodríguez, Juan E.
Amunátegui, Manuel	Rodríguez Velasco, Luis
Besa, José	Saavedra, Cornelio
Bacza, Agustín	Silva, Waldo
Bunster, José	Toro Herrera, Domingo
Correa i Toro, Carlos	Valledor, Joaquín
Cuadra, Pedro Lucio	Valdés Munizaga, J. A.
Cuevas, Eduardo	Zañartu, Anibal
Edwards, Agustín	i los señores Ministros del
Hurtado, Rodolfo	Interior, de Relaciones Es-
Irarrázaval, Manuel J.	teriores i Culto, de Justicia
Marcoleta, Pedro N.	e Instrucción Pública,
Montt Albano, Rafael	de Hacienda, de Guerra i
Pereira, Luis	Marina i de Industria i
Rodríguez Rozas, Joaquín	Obras Públicas.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.
Dióse cuenta:

1.º Del siguiente informe de la Comisión de Gobierno:

«Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno es de parecer de que presteis vuestra aprobación al proyecto de lei iniciado por S. E. el Presidente de la República que tiene por objeto prorrogar por seis años el contrato celebrado con la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico, con arreglo a la lei de 26 de enero de 1887, para el transporte de correspondencia i conducción de pasajeros i efectos enviados por el Gobierno.

Las modificaciones que ese proyecto contiene no

son de gran importancia i redundan en favor del Estado. Consiste una de ellas en hacer estensiva por el artículo 2.º a las familias de los empleados públicos que viajen en comisión del servicio la rebaja de pasaje que solo para dichos empleados se convino en el artículo 16 del contrato aprobado por la lei de enero de 1887 para los viajes entre Valparaíso i Punta Arenas i los puertos del Atlántico i Europa, o vice-versa.

La otra modificación consiste en haber establecido precios fijos para las tarifas de pasajeros en el artículo 3.º, para lo cual se ha tomado por base el 50% del valor que rije en las tarifas jenerales de la compañía.

Ambas modificaciones son convenientes, a juicio de la Comisión, i deben ser aceptadas.

En el artículo 1.º, por una omisión, no se ha puesto el nombre de la compañía contratante, de manera que al final se hace necesario sustituir la frase «los vapores de la compañía» por esta otra: «los vapores de la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico».

Sala de la Comisión, 9 de noviembre de 1889.—*E. Altamirano.—Miguel Castillo.—D. de Toro Herrera».*

2.º De la siguiente moción del señor Senador de Talca:

«En conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución, tengo el honor de proponer al Senado la reforma de los artículos e incisos siguientes:

Art. 29. Inciso 2.º, párrafo 2.º Suprimir «i los consejeros de Estado».

Art. 29. Inciso 2.º, párrafo 5.º Suprimir «i consejeros de Estado».

Art. 66. Suprimir las palabras «i a falta de los ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo que no fuere eclesiástico».

Art. 69. Sustituirlo por un artículo que diga: «Si éste se hallare impedido para tomar posesión de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el ciudadano a quien la lei designe como vice-presidente de la República».

Art. 73. Inciso 5.º Suprimir las palabras «con acuerdo del Consejo de Estado».

6.º Suprimir las palabras «a los consejeros de Estado de su elección... a los intendentes de provincia».

7.º Suprimir las palabras «del Consejo de Estado conforme a la parte 2.ª del artículo 95» i reemplazar-

las por las siguientes: «del tribunal que designe la lei i en la forma que ella ordene».

8.º Suprimir las palabras «a propuesta en terna del Consejo de Estado».

14. Suprimir las palabras «con acuerdo del Consejo de Estado».

Art. 73. inciso 15. Reemplazar todo el inciso por el siguiente:

«Conceder indultos particulares en conformidad a la lei».

«20. Suprimir las palabras «con acuerdo del Consejo de Estado».

Párrafo 2.º Reemplazar las palabras «del Consejo de Estado» por las siguientes: «de la Comisión Conservadora».

Arts. 93 al 98 inclusive. Suprimirlos junto con el título «Del Consejo de Estado».

Art. 107. Reemplazar el artículo por uno que diga: «El gobierno superior de cada provincia residirá en un Intendente nombrado por el Presidente de la República en conformidad a la lei».

Art. 108. Reemplazar el artículo por el siguiente: «El Gobierno superior de cada departamento reside en un Gobernador nombrado por el Presidente de la República en conformidad a la lei».

Art. 109. Suprimido.

Art. 111. Reemplazar el artículo por uno que diga: «Las subdelegaciones son rejidas por un subdelegado nombrado por el Gobernador del departamento en conformidad a la lei».

Art. 119, inciso 10. Suprimido.

Art. 120. Suprimido.

Art. 126. Reemplazar las palabras «de una autoridad» por las siguientes: «del juez».

Art. 130. Suprimido.

Art. 134. Suprimir las palabras «i 130».

Santiago, 11 de noviembre de 1889.—*M. J. Irarravalz*.

Los artículos de la Constitución a que se hace referencia en la moción anterior son los siguientes:

Art. 29. *Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:*

»1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimisión si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones.—Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

»2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

»A los Ministros del despacho i a los Consejeros de Estado, en la forma i por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 i 98.

»A los jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la nación; i en la misma forma que a los Ministros del despacho i Consejeros de Estado.

»A los miembros de la Comisión Conservadora por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 49.

»A los intendentes de las provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos i concusión.

»A los majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

»En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si há lugar o no a admitir la acusación, i después, con intervalo de seis días, si há lugar a la acusación, oyendo previamente el informe de una comisión de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa nombrará dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado».

«Art. 66. A falta del Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del despacho, el consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico».

«Art. 69. Si éste se hallare impedido para tomar posesión de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva elección en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico».

«Art. 73.—*Son atribuciones especiales del Presidente:*

»1.ª Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas i promulgarlas.

»2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

»3.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces i demás empleados del orden judicial, pudiendo al efecto requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.

»4.ª Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta días.

»5.ª Convocarlo a sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado.

»6.ª Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías, a los consejeros de Estado de su elección, a los Ministros diplomáticos, a los cónsules i demás agentes esteriore, a los intendentes de provincia i a los gobernadores de plaza.

»7.ª Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte segunda del artículo 95.

»8.ª Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado.—La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo debe, además, obtener la aprobación del Senado.

»9.ª Proveer los demás empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comisión Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del ejército i armada.—En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

»10.ª Destituir a los empleados por ineptitud u otro

motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comisión Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

»11. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes.

»12. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas i decretar su inversión con arreglo a la lei.

»13. Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

»14. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

»15. Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comisión Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de provincia acusados por la Cámara de Diputados i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

»16. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, según lo hallare por conveniente.

»17. Mandar personalmente la fuerza de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comisión Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

»18. Declarar la guerra con previa aprobación del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de repesalia.

»19. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.—Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

»20. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado i por un determinado tiempo.

»En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiese espirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposición de lei*.

»21. Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspección del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

DEL CONSEJO DE ESTADO

»Art. 93. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

»De tres consejeros elejidos por el Senado i tres

por la Cámara de Diputados en la primera sesión ordinaria de cada renovación del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar el que deba surogarle hasta la próxima renovación;

»De un miembro de las Cortes Superiores de Justicia residente en Santiago;

»De un eclesiástico constituido en dignidad;

»De un jeneral de ejército o armada;

»De un jefe de alguna oficina de Hacienda;

»De un individuo que haya desempeñado los cargos de Ministro de Estado, Ajente diplomático, Intendente, Gobernador o Municipal.

»Estos cinco últimos consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

»El Consejo será presidido por el Presidente de la República, i para reemplazar a éste, nombrará de su seno un vice-Presidente, que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

El vice-Presidente del Consejo se considerará como consejero mas antiguo para los efectos de los artículos 66 i 69 de esta Constitución.

»Los Ministros del despacho tendrán solo voz en el Consejo, i si algún consejero fuere nombrado Ministro dejará vacante aquel puesto.

»Art. 94. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

»Art. 95. Son atribuciones del Consejo de Estado:

»1.^a Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.

»2.^a Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previa las propuestas del tribunal superior que designa la lei, i en la forma que ella ordene.

»3.^a Proponer en terna para los Arzobispos, Obispos, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la República.

»4.^a Conocer en todas las materias de patronato i protección que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictamen del tribunal superior de justicia que señale la lei.

»5.^a Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas i en las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia.

»6.^a Declarar si há lugar o no a la formación de causa en materias criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamento. Exceptuase el caso en que la acusación contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

»7.^a Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una o mas provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera.

»8.^a El Consejo de Estado tiene derecho de moción para la destitución de los Ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o negligentes.

»Art. 96. El Presidente de la República propondrá a la deliberación del Consejo de Estado:

»1.^o Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

»2.^o Todos los proyectos de lei que aprobados por

el Senado i Cámara de Diputados pasaren al Presidente de la República para su aprobación.

»3.º Todos los negocios en que la Constitución exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

»4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

»5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír dictamen del Consejo.

»Art. 97. El dictamen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitución requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

»Art. 98. Los consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República contrarios a las leyes, i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los artículos 84 hasta 89 inclusive».

«Art. 107. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administración residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglos a las leyes i a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. Su duración es por tres años, pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

»Art. 108. El gobierno de cada departamento reside en un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia. Su duración es por tres años.

»Art. 109. Los gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República».

«Art. 111. Las subdelegaciones son rejidas por un *Subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento i nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden también ser nombrados indefinidamente».

«Art. 119. Corresponde a las municipalidades en sus territorios:

»1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

»2.º Promover la educación, la agricultura, la industria i el comercio;

»3.º Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educación que se paguen de fondos municipales;

»4.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de corrección, i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

»5.º Cuidar de la construcción i reparación de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales;

»6.º Administrar e invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei;

»7.º Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad o personas;

»8.º Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente i del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea

sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o al particular del departamento, especialmente para establecer propios, i ocurrir a los gastos extraordinarios que exijiesen las obras nuevas de utilidad común del departamento o la reparación de las antiguas;

»9.º Proponer al Gobierno Supremo o al superior de la provincia, o al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento;

»10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos i presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobación con audiencia del Consejo de Estado.

»Art. 120. Ningún acuerdo o resolución de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador o del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecución, si encontrare que ella perjudica al orden público».

«Art. 126. Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión».

«Art. 130. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algún habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto deberá, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente poniendo a su disposición al arrestado».

«Art. 134. Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 i 130, podrá concurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruída de los antecedentes, hará que se reparen los efectos legales, i pondrá al reo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda corregir los abusos».

El señor *Reyes* (Presidente).—El proyecto de reforma constitucional queda para segunda lectura, i para tabla el informe i proyecto de lei que prorroga por seis años el contrato celebrado con la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico.

Continúa la discusión del artículo 1.º del proyecto de lei de elecciones.

Puede hacer uso de la palabra el señor Senador por Talca.

El señor *Irrarrázaval*.—Al reclamar de nuevo la induljencia de la Cámara, sírvame de excusa, señor Presidente, la invocación que hago del consejo de Goethe, que no solo ha sido el primer poeta de Alemania, sino al mismo tiempo un profundo i eminente hombre de Estado.

«Cuando defendais la verdad, dice Goethe, no os canceis de repetiros; no temais multiplicar las palabras; pensad que el error no se cansa en el trabajo i que a cada momento se repiten i multiplican sus desastrosos efectos».

En cuanto al deber que creo cumplir en este momento, obro en conformidad a la máxima que hace

años lei en uno de los repúblicos de Roma. «La patria, dice, no nos ha dado la vida, la educación, la posición que ocupamos sin exigir nada de nosotros i como si solo hubiera querido servir a nuestras comodidades proporcionando un asilo seguro a nuestros ocios i completa seguridad a nuestros placeres; nó, por el contrario, ella reclama para sí la consagración de las facultades superiores de nuestro espíritu, abandonando tan solo a nuestro uso privado el sobrante» (1).

Al suspenderse la sesión pasada estaba empeñado en demostrar que los abusos que de ordinario han falsado en nuestro país los actos electorales, habrían podido evitarse si hubiéramos tenido de antemano establecida la autonomía comunal o el municipio autónomo, única base sólida del gobierno representativo, que, según el artículo 1.º de nuestra Constitución, es el régimen del gobierno de la República.

Después de señalar muy de lijera las dos condiciones esenciales del Gobierno representativo, es decir, la división de los poderes públicos i las elecciones populares, i de manifestar que éstas no podían existir en realidad i con libertad sino donde estuvieran establecidas sobre la base de la comuna autónoma, i que, en efecto, desde el nacimiento i orijen del Gobierno representativo en el siglo XII todos los países que han pretendido tenerlo con alguna verdad han sido constantemente fieles a esta base de organización, manteniendo desde entonces al poder electoral siempre organizado dentro de la comuna autónoma, pasé a indicar, también de prisa, aquellas constituciones que han adoptado esta clase de régimen, i manifesté cuál había sido en la discusión de la constitución federal la obra de Washington, del fundador de la Gran República, del gobernante que reconcilió la política con la honradez, del hombre de quien Byron dice que, *para vergüenza de la humanidad*, ha sido único en la historia (2), i a quien con justicia pueden aplicarse las palabras de Cicerón: «Virtute vero gubernante rempublicam, quid potest esse preclarius». ¡Qué espectáculo mas grandioso que el de un hombre de bien gobernando la República! Cuando el que manda no es esclavo de ninguna pasión, cuando el primero de todos se somete a las leyes i cumple todas las obligaciones impuestas a los demás, i su vida

entera, como una lei viva, la ofrece en ejemplo a sus conciudadanos! (1).

Indiqué la manera como Washington, con Hamilton, Johnson, Franklin i demás convencionales, se empeñó en realizar el gobierno representativo al discutir la Constitución Federal para los Estados Unidos.

La Constitución de 1787 estableció primeramente tres grandes departamentos que comprendían: el primero, las libertades individuales; el segundo, la división de los poderes constitucionales; i el tercero, las elecciones, que se reservaban esclusivamente al pueblo reunido en comunas organizadas en perfecta autonomía.

El primero de estos departamentos ya de antemano había aparecido perfectamente delineado en 1780 en la Constitución del Estado de Massachussets, redactada por John Adams i promulgada siete años antes que la Constitución Federal.

Este primer orden de libertades o derechos, encabezaba la Constitución de Massachussets de 1780 bajo el título de «Declaración de los Derechos» (Declaration of Rights, que mas tarde fué tergiversado i maleado hasta cierto punto por la Revolución Francesa, donde apareció con el mas pomposo de los *derechos del hombre*), i en las constituciones particulares de los Estados Unidos bajo el rubro indicado contiene las garantías individuales de que hablan todas las constituciones del día, principiando por la libertad de conciencia en toda su amplitud, el *habeas corpus* con todas sus consecuencias, libertad de la prensa, de educación, etc., etc.

En este primer capítulo colocan los norte-americanos los derechos inalienables del individuo, todos aquellos derechos primordiales del hombre anteriores a la constitución de las sociedades i, por lo mismo, superiores i fuera del alcance del poder constitucional i del Poder Lejislativo. Entre las disposiciones de este primer capítulo, «Declaración de Derechos», figura una que a nosotros debe parecer estraña, acostumbrados como estamos a vivir en otra atmósfera. Me refiero al derecho que se reserva siempre el pueblo americano de cambiar de gobierno cada vez que así lo halle por conveniente. I en seguida agregan que para mantener vivo este derecho supremo, el pueblo se reserva el de cambiar con frecuencia, por medio de libres elecciones, los mandatarios en quienes por tiempo corto i bien determinado delega alguna parte del poder público: porque para prevenir el abuso de este poder es necesario cambiar frecuentemente a estos mandatarios i hacer que vuelvan pronto a la vida privada.

Después de tratar de las garantías individuales, los convencionales se empeñaron en deslindar las atribuciones de los poderes Ejecutivo, Lejislativo i Judicial, de manera que ninguno de ellos pudiera abusar sin ser detenido por los otros dos. I acerca del poder electoral, que reserva esclusivamente al pueblo i que casi no menciona la Constitución Federal, se limita ésta a decir que los ciudadanos votarán para las

(1) «Nec enim hac nos patriae lege genuit, aut educavit, ut nulla usui alimenta expectaret a nobis, ac tantum modo nostris ipsaq; omnimodis serviceans, tutum perfrugium otio nostro suppeditaret, etc. tranquillum ad quietem locum; sed ut plurimas et maximas nostri tri ani mi ingenii, consilii partes ipsa sibi ad utilitatem suam pigneraretur; tantumque nobis in nostrum privatum usum quantum ipsi superesse posset remitteret». Cic.—De Rep., l. 1, 4.

(2) «Where may the wearied eye repose
When gazing on the great,
Where neither guilty glory grows
Nor despicable state?
Yes! One—the first—the last—the best
The Cincinnatus of the West,
Whom envy dare not hate
Be queat'd the name of Washington
To make man blush there was but one».—Byron.

¿Dónde se reposará la vista fatigada al contemplar los grandes hombres? ¿dónde encontrará una gloria que no sea criminal, una pompa que no sea despreciable? Sí, hai un hombre, el primero, el último, el mejor de todos, el Cincinato del Oeste, a quien la envidia misma no se atrevió a despreciar. El nos ha legado el nombre de Washington para avergonzar a la humanidad de que un hombre semejante sea único en la historia.

(1).....quam is, qui imperat aliis, servit ipse nulli cupiditati; quam quas ad res cives instituit et vocat, eas omnes complexus est ipse; nec leges imponit populo, qui bus ipse non pareat; sed suam vitam, ut legem profert suis civibus.—Cic., De Rep. l. 1.º XXXIV.

elecciones legislativas en las ciudades o lugares donde residan, es decir, en su comuna.

Respecto del poder electoral reservado al pueblo, i que indudablemente es el principal, porque es el que jenera a todos los demás poderes, traté de probar en la sesión pasada, con el testimonio de la historia i la opinión de los publicistas, que el fin que todos los legisladores se habían propuesto al dictar constituciones había sido siempre el de evitar antes que todo los abusos del poder Ejecutivo. Este fué también el fin que se propuso Washington, persuadido de que el mayor mal, los abusos mas capitales no podían venir sino del Presidente de la República. Para obtener este resultado, se reservó todo el poder electoral a la comuna autónoma, procurando que en ella tuviera el pueblo fuerza suficiente para repeler i defenderse de toda intervención o invasión del Poder Ejecutivo i demás poderes constitucionales. Washington, que ya estaba designado para ocupar este alto puesto, i que lo ocupó durante dos períodos consecutivos, se dedicó con el mas activo celo a limitar en este sentido las atribuciones i facultades del Poder Central, i de que lo consiguió, dan testimonio elocuente los resultados que invariablemente ha producido aquella Constitución.

La República norte-americana lleva cien años de existencia; desde Washington a Harrison los Estados Unidos han tenido 23 presidentes, i jamás ha habido siquiera la mas remota sospecha de que uno solo de ellos haya sido impuesto al país por su antecesor en el poder; todos han sido elejidos únicamente por la voluntad i el voto libre de los pueblos, para honra i gloria de América, i de la mas grande, libre i feliz de cuantas repúblicas han visto los siglos.

Tan verdadero es esto, que en aquel país, donde es permitida la reelección, no ha habido sino muy pocos casos de reelección. Hace dos años que bajó de la presidencia de la gran República un hombre que parecía estaba llamado a ser reelejido por su honradez tan entera como la de Washington, por la elevación de ideas i las grandes obras realizadas durante su gobierno, por su carácter, sus antecedentes i el gran partido que lo proclamaba. Cleveland tenía, en efecto, a su favor un partido tan numeroso que parecía comprender la gran mayoría del pueblo; i, sin embargo de haber obtenido el mayor número de sufragios individuales, porque su competidor alcanzó una escasísima mayoría en el voto de los Estados, Cleveland no fué reelejido i Harrison subió a la Presidencia de los Estados Unidos.

No quiero, porque me parece humillante para nuestro orgullo de chilenos, hacer el paralelo entre lo que en Estados Unidos ocurre i lo que pasa i ha pasado siempre en mi país, donde no ha habido un solo Presidente elejido por el pueblo; donde todos, sin escepción, han sido, no elejidos, sino nombrados, puede afirmarse con verdad, por su predecesor. Cuando había reelección, todos fueron reelejidos, o mas bien, se hicieron reelejir. La verdad es que nuestro sistema de Gobierno es el de una monarquía absoluta en que el Jefe nombra a su sucesor. I si éste no ha sido el hijo, no es por falta de poder, sino porque así ha convenido mas al testador. En efecto, es tal el desenfado con que hacen nuestros Presidentes ostentación de su omnipotencia en materia de elecciones, que de ordinario el hecho de tener un candidato para Diputado

o Senador, numerosos partidarios en un departamento o provincia, es una razón para que el Presidente lo haga elejir en otro lugar, a fin de hacer notar que solo él elije i a él solo se debe toda elección.

Yo habría deseado que se hubiera suprimido en absoluto la reelección, i no solo la reelección para el período inmediato. ¿Hasta dónde puede influir, en los males que lamentamos la ambición de preparar para mas tarde esa reelección? Es triste i desalentador, señor Presidente, llevar ya cerca de ochenta años desde que Chile se constituyó en República i no poder decir todavía que el pueblo haya elejido por voto libre a ninguno, ni a uno solo de sus mandatarios! Sería para desesperar, si, contra toda esperanza, no mantuviéramos siempre incontestable la fe en los destinos de Chile.

Considero, señor Presidente, que será obra vana la reforma que nos ocupa si no adoptamos la única base que puede arrancar de manos del Presidente de la República el poder electoral, si no organizamos éste sobre la base del municipio autónomo. Esta es la experiencia de todos los años que llevamos de vida republicana en el nombre, i esta experiencia se encuentra comprobada con las elecciones libres de los abusos que han afeado las nuestras, i que, sin embargo, en el mismo tiempo i en un largo espacio de años han tenido lugar en Inglaterra, en Estados Unidos, en Bélgica, en Suiza, etc., etc.; en una palabra, en los países en donde existe una comuna independiente i autónoma.

Si después de esta experiencia no estamos resueltos a disminuir esa omnipotencia del Jefe del Estado, por medio del establecimiento de la subdelegación autónoma, como único medio de llegar a las elecciones libres, no haremos mas que una obra estéril, una obra pernicioso. Si por vijésima vez modificamos la lei electoral sin establecer antes la autonomía de la comuna, querría esto decir que nos faltaría aun fuerza para aplicar al mal su único remedio, i que nuestro continuo cambio de leyes electorales no tendría otro objeto que el de cubrir ante el público nuestros falsos procedimientos, i que solo cambiaríamos de leyes electorales por las mismas razones que los tahures cambian de naipe a cada nueva partida.

Puede decirse que los ramos mas importantes, mas elementales del servicio público, los que por su naturaleza corresponderían especialmente a las municipalidades, están hoy en manos del Presidente de la República. Así sucede, por jemplo, con la policía. I no se diga que ello emana de la Constitución, que le encomienda la dirección de este servicio, pues que el párrafo 21 del artículo 73 consigna entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de la *inspección suprema de todos los establecimientos públicos i objetos de policía*, porque ésta no puede tener otro alcance que el de otra disposición constitucional análoga, la 3.^a del mismo artículo, por la cual se autoriza al Presidente de la República para *velar por la conducta ministerial de los jueces*, i es evidente que por las palabras citadas no se ha querido entregar al Presidente de la República la dirección i organización del Poder Judicial.

Como este ramo de la policía, propio i esclusivo de las municipalidades, tiene hoy el Presidente de la República bajo su poder muchos otros, casi todos los

demás, que en justicia deberían ser del dominio privado del municipio, como el de la instrucción primaria, que hoy está exclusivamente en manos del Presidente i organizado como una inmensa red de electores i de funcionarios, que cubre i ocupa hasta el último rincón de la República.

La dirección de todos los servicios enumerados da al Presidente elementos de influencia electoral incontrastables.

Para no señalarlos todos, citaré uno mas, el de la beneficencia o asistencia de los pobres, que en la actualidad ha pasado por completo a manos de este alto funcionario.

De manera que nuestras municipalidades no existen sino en el nombre, que han vivido i viven sin iniciativa, sin acción propia alguna. Creo no avanzar mucho si, comparando lo que son nuestras actuales municipalidades con lo que fueron aun los cabildos del coloniaje, digo que en lugar de ganar mas bien hemos perdido i retrogradado.

En el coloniaje no se conocían esos «agentes naturales» del Presidente de la República, como llama la Constitución a los intendentes i gobernadores, por medio de los cuales el Jefe de la nación ejerce esta tutela irresistible sobre todas las municipalidades. En el coloniaje no había empleado público alguno que, como los actuales intendentes i gobernadores, estuvieran amparados, para cometer aun actos criminales, con la seguridad completa, no solo de la impunidad, sino aun del poder de impedir la iniciación de un proceso valiéndose del Consejo de Estado, que no ha llegado a ser otra cosa que el biombo que encubre la omnipotencia presidencial.

Tampoco el gobierno colonial tuvo esa red inmensa de empleados, sino, como es fácil suponerlo, una administración bien insignificante.

Por todas estas consideraciones parece que, en materia de libertades públicas i de municipios, han cambiado los nombres, pero las cosas han permanecido las mismas.

Apesar de los treinta i ocho últimos años de los gobiernos que se dicen liberales, nuestros municipios permanecen sin autonomía, bajo la mas severa tutela del Gobierno, sin poder ejercitar ninguna facultad propia ni hacer cosa alguna sin permiso previo del Presidente, o de sus agentes. Mas todavía: creo, señor Presidente, que los actuales municipios tienen menos vida propia, aun menos poder e influencia de la que tuvieron los primeros cabildos, heredados del coloniaje, en los primeros albores de la Independencia. Aun me parece evidente que con municipios como los que poseemos hoy día no habría sido posible la obra llevada a cabo por los cabildos en 1810, que fué sin duda la institución que mas influyó i facilitó en los primeros momentos la independencia de nuestro país.

Tal como existen hoy nuestros municipios, muchas veces me he preguntado: ¿harían alguna falta si fueran suprimidos? i con la mano sobre la conciencia, creo que todo el mundo responderá que son tan insignificantes i tan nulas sus facultades i servicios i están de tal modo supeditados bajo la severa tutela del Ejecutivo, que su supresión no solo no se haría sentir, sino que, debo decirlo con franqueza, ganarían con ella las poblaciones, porque entonces las autoridades

locales, agentes naturales del Presidente de la República, aparecerían los únicos responsables, i, como es natural, se empeñarían mas en el servicio de las localidades.

Así es que, según mi entender, si no hubiéramos de constituir municipios autónomos, valdría mas para las localidades i para la honra del país, dejar lisa i llanamente al Presidente de la República gobernando con la ayuda de sus agentes todas las provincias i departamentos.

Sería difícil probar que en materia de verdaderas garantías aventajamos mucho al presente respecto de la época del coloniaje. No creo que en aquel tiempo tuvieran mayor poder o mayores facilidades e impunidad los agentes del soberano, que residía del otro lado del mar, para privar de libertad a los ciudadanos por fútiles pretextos de descortesía, como las que tienen i practican hoy en día todos los agentes naturales del Presidente de la República.

Vuelvo a repetir: los nombres han cambiado, las cosas nó.

Volviendo ahora la vista hacia un punto que ya he tocado antes, debo principiar por hacer una observación jeneral: realmente no hemos tenido elecciones en Chile.

A priori se podría ya deducir, sin mas que haber demostrado que no hai, ni ha habido, en este país un municipio autónomo, que las elecciones no pudieron jamás ser libres.

Había ya sentado en tesis jeneral que todas nuestras elecciones en sus resultados habían correspondido siempre a la voluntad i al interés del Jefe supremo de la nación.

Entrando ahora en detalles i examinando la historia i los documentos referentes a las primeras elecciones jenerales en Chile, se puede notar que apesar de haber correspondido al interés del gobierno de esa época, no puede, sin embargo, decirse, i este es el único objeto con que las cito, que se procediera con ilegalidad, dada la reglamentación primitiva i candorosa con que se hizo aquella elección. La ordenanza que les sirvió de base lleva fecha 10 de diciembre de 1810.

Esa ordenanza prescribía que cada uno de los cabildos, i en donde no hubiese cabildo, el cura con el subdelegado, citarían a los vecinos de fortuna, de talento, de calidad, etc., etc. Con esta única explicación que hacía la convocatoria de la Junta de Gobierno de diciembre de 1810, procedieron todos los cabildos i los curas i subdelegados, que hicieron las veces de tales, a citar a los vecinos que ellos consideraron dotados del talento, fortuna, calidad, etc., prescritos en la convocatoria. En jeneral, fueron muy pocos los que concurrieron; en Santiago, núcleo considerable en esa época, solo fueron seiscientos los que votaron, i ya dije que en Concepción solo fueron invitados por el cabildo sesenta i cuatro vecinos, incluyendo en este número los funcionarios públicos.

No veo, sin embargo, que hubiese alguna tentativa de falsear esta primera elección; pero es necesario no olvidar que las circunstancias aquéllas no eran para seducir ni tentar, i que pocos, casi nadie, ambicionaban el puesto de Diputado. Si a esto se agrega la falta de conocimientos especiales, i sobre todo la restricción, el diminuto número de calificados como aptos

para votar, se comprenderá entonces que era natural que las cosas pasasen como pasaron, con cierta legalidad.

Vienen en seguida las segundas elecciones jenerales, que tuvieron lugar el año 22. La circular de O'Higgins lleva fecha de 7 de mayo. Aquí aparece ya el estigma de la intervención, i fué el ilustre jeneral Freire quien lo denunció al país. En nota de 15 de enero de 1823, dirigida a la asamblea de Concepción, que el jeneral Freire se había empeñado en formar, dice lo siguiente: «que con la convocatoria de 7 de mayo de 1822 recibí esquila del señor director, que devolví porque así me encargó, en la que se le pedía que, para prevenir la exaltación de los partidos, se eligiese al teniente-coronel don Santiago Fernández.

Esta insinuación, continúa el jeneral Freire, me causó toda la sorpresa i rubor consiguientes, i no atreviéndome a hacer semejante declaración a los electores, comisioné para esta diligencia a mi secretario, don Domingo Binimelis, que la efectuó..... Las circunstancias no eran apropiadas para reprochar un procedimiento tan opuesto i perjudicial al derecho de los pueblos; pero fué indispensable ceder para evitar funestas consecuencias, que necesariamente habrían resultado de contradecir la voluntad del árbitro de la República.—(Firmado): RAMÓN FREIREY.

Hé aquí el primer acto de intervención. No puedo menos de deplorar que haya iniciado O'Higgins esta serie de actos por demás reprobables; pero, al mismo tiempo, mirando i leyendo esta comunicación, se vé cuánto hemos avanzado en el camino de la intervención. Aquella intervención podría decirse que tenía cierto aspecto de cortés, de vergonzoso; se escondía, no quería de ningún modo hallarse comprometida, porque haría perder su influencia al director supremo de la República. La esquila del director no fué seguida de ningún otro abuso, de ningún otro acto reprobado; i nadie se le impidió votar, a nadie se le aprisionó por motivo de su voto; no hubo ningún otro acto de atropello; solo se solicitó por el Presidente de entonces, por medio de una esquila, la aceptación de ciertos candidatos para Diputados.

I al presente, ¡qué título mas seguro para ascender a las alturas puede exhibir un Gobernador como el de falsificador de las elecciones!

Pero, ¡cómo han cambiado las cosas, aun respecto del país i de la opinión pública! Al observar el efecto producido por esta carta de O'Higgins, parece indudable que los chilenos de entonces apreciaban mas que hoy la libertad de las elecciones. Atendiendo a la fecha del documento citado, es indudable que este acto de O'Higgins fué una de las principales causas de lo que ocurrió el 28 de enero. A los trece días de haber firmado Freire esta nota, ya aparecía O'Higgins dejando el mando i emprendiendo el camino del destierro, donde concluyó su vida unos veinte años mas tarde, sin que le fuera posible, por mas que lo deseara, volver a su patria.

Pero, ¡cómo han cambiado los tiempos!

El año pasado hacía notar todos los abusos imponderables que se cometieron en materia de elecciones sin necesidad i casi por lujo; i digo por lujo, porque indudablemente si el único fin que puede proponerse un Presidente de la República al intervenir en las elecciones es obtener la mayoría, mayoría de los eleji-

dos, creo que no habrá ningún hombre que no esté persuadido de que, atendido nuestro estado político, el Presidente no necesita violar la lei para obtener esa mayoría. Por esto es que puede decirse que hai verdadero lujo en la intervención como se usa hoy en día.

El año último hacía presente, además, ante el Senado, que los abusos de todo jénero que se perpetraban eran con el objeto de corromper i falsear solamente la elección de una décima parte de los departamentos de la República; porque en esta República de espíritu liberal i progresista, apenas se manifiesta en una décima parte de sus departamentos el intento de hacer oposición a los candidatos del Gobierno. A esto ha quedado reducido el derecho de sufragio. I al determinar esta décima parte, no crea la Cámara que espongo un cálculo u observación mía; era una observación que me hizo aquí, en el Senado, como representante del Presidente de la República, ya que no tenía voto en esta Cámara, el señor Ministro de Justicia de aquella época, señor Puga Borne. El señor Puga Borne me hizo presente entonces que solo en una décima parte de los departamentos de la República se había pretendido hacer alguna oposición. Pues bien, cuando el año pasado preguntaba yo a qué obedecían tantos abusos, tantas violencias, e indicaba de qué manera se había intervenido i se habían falseado actas i escrutinios, el señor Ministro me dijo por toda contestación: que eso no era exacto; que esos hechos no los podría probar. Yo sabía que las pruebas estaban en la conciencia de todos los chilenos i de cada uno de los miembros de la Cámara, las sentíamos todos; pero se pretendía que debían traerse documentos, como si alguien pudiera tener interés en atesorar esta clase de títulos o testimonios.

Yo no creí necesario presentar, ni parecía posible que existiera, esa clase de documentos; sin embargo, a los tres o cuatro días de haber dicho estas palabras el señor Ministro, aparecieron los documentos que tanta falta le hacían, i que, como están contenidos en cartas, voi a permitirle leer dos párrafos de esa correspondencia para encerrar i condensar entre dos cartas la tristísima historia de la intervención del Gobierno desde 1822 hasta 1888.

He aquí la carta:

«Iquique, 18 de abril de 1888.—Excmo. Señor José Manuel Balmaceda:

» La lista municipal la he arreglado colocando » siete empleados públicos i teniendo para todo even- » to una mayoría de quince a lo menos. Solo en dos, » que dí a los antiguos opositores, que son Carrasco i » Sotomayor, podría tener duda. Pienso recomendar » para alcaldes a Antonio Valdés Pinto i Vargas » Clark, médico de ciudad, etc., etc.—R. Yávar».

«Iquique, 18 de abril de 1888.—Señor don Pedro Lucio Cuadra.—Santiago.—Estimado señor i amigo: La política se ha hecho aquí con preescindencia absoluta del público, que manifestó de esa manera su voluntad por el Gobierno i por mi administración.... Esa actitud no agradó a mi comandante de policía.... A los cuatro días de haberle entregado las calificaciones que podía hacer votar, se me presentó a hacerme severas inculpaciones.

» Tuve que armarme de paciencia hasta qui-

tarle los elementos que le había entregado, etc., etc. —(Firmado): *Ramón Yávar*».

El señor *Cuadra*.—Tal carta no ha sido recibida.

El señor *Irrarrázaval*.—A su tiempo debió haberlo dicho Su Señoría. Mientras tanto, se trata de un hecho público que ha pasado a la faz de la República, i lo que esas cartas revelan no es otra cosa que el hecho de todos conocido. ¿Se hizo algo en desagravio de la lei? No se persiguió tan solo al diarista que hizo publicar esa correspondencia.

Ahora, pregunto yo: al Intendente que esta carta firmó i que de tal manera violaba las leyes del país, ¿por qué se le mantuvo i se le mantiene en su puesto? No seré yo, sin embargo, quien vaya a pedir su destitución; no está en mis prácticas, i además sería inútil i no sería equitativo; porque en la conciencia de todos los chilenos está que todos los intendentes, todos los gobernadores, sin escepción, han hecho siempre lo mismo, con la única diferencia que el Intendente de Iquique tuvo este rasgo fenomenal, el capricho supersticioso de guardar este testimonio vivo de sus nobles hazañas. Pero, no seríamos jenerosos pidiendo su destitución; me faltaría valor para condenar al subalterno, que talvez necesita del puesto para ganar su vida, cuando creemos que todos han hecho siempre lo mismo i cuando sabemos que hai otros mil veces mas culpables. ¿I qué es la responsabilidad de un Intendente, aun la responsabilidad del Ministro, ante la responsabilidad del Presidente de la República, en cuyo servicio indudablemente se han cometido estos abusos? Comparad, ahora, señores, la carta de O'Higgins i la carta de Yávar, i ved si hemos avanzado o hemos retrocedido en materia de libertades públicas.

Uno de los señores Ministros que había intervenido en aquellas elecciones dijo aquí, ante el Senado, sin que a nadie causara el menor escándalo: «nosotros los Ministros, en consejo de Gabinete, contestando a la junta liberal de Santiago, determinamos que debía votarse por tantos liberales i dejar tantos a la oposición»... ¿Qué es, ante este hecho, la correspondencia de Yávar? La tremenda gravedad de esta declaración consiste en que desde el pueste de Senador i en su calidad de Ministro, haya alguien revelado tales hechos sin que por ello haya nadie incurrido en ninguna reponsabilidad ni causado ningún escándalo. Es que, como dice Guizot, tal es la fuerza corruptora del despotismo, que llega a borrar mui pronto en los que lo imponen i en los que lo soportan hasta el sentimiento de su ilejitimidad.

Al paso que van las cosas, después de haber oído la lectura de la carta que he comparado con la de O'Higgins; después de haber oído a un Ministro decir que un consejo de Gabinete había ordenado las elecciones como lo hizo, no sería nada extraño que el día menos pensado apareciera el *Diario Oficial* acompañando al nombramiento del empleado tal o cual su hoja de servicios, hoja de servicios que no podría contener otra cosa que la enumeración de las falsificaciones de elecciones, de escrutinios, de votos, etc., etc., en una palabra, de haber por esos medios ganado tales i cuales elecciones. Talvez se aguarda que en el próximo cambio de Ministerio se encuentre alguno bastante asequible que quiera hacer aparecer en el presupuesto una partida para conservar i guardar en

una oficina especial, que talvez ya se está preparando, un archivo en que se registren esta clase de hazañas.

¿Qué estudios, qué trabajos, qué antecedentes abonan el nombramiento del rector, del ingeniero, juez, ministro, diplomático, diputado, que éstos también son nombrados por el Presidente de la República? La respuesta a tales preguntas es siempre la misma: falsificó tal escrutinio, impidió o ganó tal elección, etc., etc.

Sin exajeración puede asegurarse que de los miles de nombramientos que firma el Presidente de la República, mui pocos, rarísimos son aquellos que no se hayan obtenido después de haber comprobado perfectamente esta clase de méritos. Bondad reveladora del sistema administrativo de Chile, digno solo de la envidia de los funcionarios del Imperio del Medio, único Estado que admite parangón con el nuestro en excesos i superabundancia de administración.

Pero, si los funcionarios de la China conocieran el sistema chileno, harian todo lo posible por conseguir que su soberano observara idéntico procedimiento, que les ahorraría estudios i vijilias. Allí, cuando se trata de nombrar un ingeniero, un juez, un mandarín, etc., lo que hacen los aspirantes es presentarse en concurso i tratar de producir la mejor clase de versos. La diferencia está solo en la naturaleza del examen; aquí versaría sobre falsificación de elecciones.

El Senado me escusará que insista en este jénero de observaciones, porque debemos tener presente que la amnistía de las faltas pasadas es el mas poderoso estímulo de las venideras, i por mas severa que sea la condenación que de ellas hagamos i que haga la historia, no podremos jamás turbar la paz de los muertos, al paso que podríamos preservar i proteger a los vivos.

Entre los medios de que se ha valido el Gobierno para desvirtuar la base de los mayores contribuyentes que se adoptó después de tantos trabajos en la lei electoral del 1874, olvidé hacer notar en la sesión pasada uno de los mas eficaces, que consiste en variar los límites de las circunscripciones, creando nuevas provincias i departamentos. Este medio no es de invención nuestra, que bien podría serlo, dado nuestro adelanto en esta materia, sino invención del Imperio de Napoleón III.

Ya me ha oído la Cámara espresar el juicio de un señor Ministro de Justicia, según el cual solo en una décima parte de los departamentos de la República hai algunas personas que tengan el valor (del cual yo no participo) de tomar parte en las elecciones. Se me ha oído también cómo me he opuesto a que el partido conservador mande sus representantes al Congreso, porque me parece impropio de hombres que se respetan el contribuir a esta farsa, a este juego que se hace de la institución mas necesaria en una República i mas digna de ser respetada.

Por medio de la subdivisión de los departamentos i de las provincias, se consiguió desvirtuar en lo que tenía de mas serio e importante la base de los mayores contribuyentes.

Si un departamento resistía a la voluntad i al poder del Presidente i de sus agentes, se descubría luego que el medio de vencer esta resistencia consistiría en subdividirlo en varios, o en constituirlo en provincia, pues que de esta manera forzosamente tendría que aparecer un número mucho mayor de menudos contri-

buyentes para entrar los que la lei requería en los departamentos de reciente creación.

Esto se hizo, por ejemplo, en el departamento de Rancagua. Se le convirtió en provincia, segregándole una gran parte de su territorio, que se adjudicó a otra provincia, resultando de esta maniobra que los tres departamentos nuevos de la provincia entera tenían menor población i extensión que el antiguo departamento de Rancagua. Así se desvirtuó la base de los mayores contribuyentes, que hacía posible que tuvieran participación en los actos electorales los hombres mas importantes del departamento por su fortuna, respetabilidad i posición social.

Sucedió entonces que, en lugar de los verdaderos contribuyentes, entraron a funcionar como tales varios jefes de casas de prendas i comerciantes de mínima cuantía en todos los nuevos departamentos.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si el señor Senador se siente fatigado, suspenderemos la sesión por algunos momentos.

El señor **Irarrázaval**.—Está bien, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—Con motivo de haberse destinado la sesión de los lunes a la consideración del proyecto de Lei de Elecciones, ha resultado que ya ha habido dos sesiones en que no se ha tratado de la Lei de Presupuestos. Ha corrido el tiempo i estrechádose el plazo fijado para el despacho de esta lei en el Senado.

Me veo, pues, precisado a pedir a la Cámara que se imponga un trabajo estraordinario, celebrando mañana sesión para ocuparse de los presupuestos.

No desconozco que la indicación es inoportuna en este momento, por cuanto esta clase de proposiciones deben hacerse, según el Reglamento, a primera hora; pero por no interrumpir en su discurso al señor Senador de Talca no la formulé antes. Espero que los señores Senadores aceptarán mi indicación; si algún señor Senador hiciera observaciones, la retiraría.

El señor **Pereira**.—Yo acepto con mucho gusto la indicación del señor Ministro; pero desearía completarla proponiendo que celebráramos una sesión el jueves para tratar de la Lei de Elecciones.

Es cierto que el tiempo que nos queda para despachar los presupuestos es muy reducido, pero también es verdad que si solo destinamos la sesión de los lunes para la reforma electoral, corremos el peligro de retardar mucho su despacho.

Podríamos, pues, celebrar una sesión mas el jueves, con el objeto que he indicado.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—¿Cuál será la indicación de Su Señoría?

El señor **Pereira**.—Para que, además de la sesión del martes, que ha propuesto Su Señoría para la discusión de los presupuestos, celebremos una sesión especial el jueves, para tratar de la reforma electoral.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—Aceptaría gustoso la indicación del señor

Senador; pero creo que en estos momentos no conveniría intercalar esa sesión especial que pide Su Señoría, precisamente en uno de los días que son necesarios para el despacho de la Lei de Presupuestos. Rogaría al señor Senador que modificara la indicación en el sentido de que, una vez despachados los presupuestos, se destinen todas las sesiones que Su Señoría crea conveniente para tratar de la Lei de Elecciones.

El señor **Pereira**.—Entendía que Su Señoría solo pedía que la sesión de mañana se destinará a los presupuestos.....

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—En la creencia de que éstos puedan despacharse en dos sesiones mas, porque el viernes termina el plazo señalado por el Reglamento para el despacho de los presupuestos en esta Cámara.

El señor **Pereira**.—Entonces haría indicación para que, despachados los presupuestos, todas las sesiones se destinen a la reforma electoral.

El señor **Reyes** (Presidente).—Terminada la discusión de los presupuestos, queda en el primer lugar de la tabla el proyecto de Lei de Elecciones, al que se destinarían todas las sesiones necesarias.

El señor **Pereira**.—Si es así, está bien; no hago ninguna indicación.

El señor **Silva**.—Yo hago indicación para celebrar sesiones diarias hasta terminar los presupuestos.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿El señor Senador amplía la indicación del señor Ministro?

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—Yo acepto la indicación en la forma propuesta por el señor Senador de Atacama. Si me había limitado a pedir únicamente que celebráramos sesión especial el martes, fué porque creí que en dos sesiones tendríamos el tiempo suficiente para despachar los presupuestos.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si no se hace oposición, daremos por aceptada la indicación propuesta por el señor Ministro i ampliada por el señor Senador de Atacama.

Aceptada.

Continúa el debate sobre el artículo 1.º del proyecto de Lei de Elecciones.

Puede seguir en el uso de la palabra el señor Senador de Talca.

El señor **Irarrázaval**.—Entre las instituciones que de una manera mas poderosa han contribuido a poner en manos del Presidente de la República todo el poder electoral de la nación, ninguna ha podido ofrecerle tantas ventajas i facilidades como el Consejo de Estado para completar su omnipotencia en las elecciones. Parece que esta institución hubiera sido creada expreso para hacerle dueño de todo el Poder Electoral de la República.

El Presidente de la República nombra a los intendentes i gobernadores, sus agentes naturales en la administración, como los llama la Constitución, i se apodera así de todo lo que pudiera necesitar para dominar al pueblo, al país. Si esta máquina, así como es política, hubiera sido inventada por un hábil mecánico para producir el mas grande resultado con el menor costo posible, ella habría obtenido en una posición el primer i mas alto premio.

El Presidente de la República nombra a su arbitrio a los intendentes i gobernadores, que nombran a

su vez a los subdelegados e inspectores, teniendo en sus manos todo lo que pertenece a las municipalidades. Si a esto se agrega que los intendentes i gobernadores ejercen el gobierno superior de la provincia i departamento con arreglo a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, se comprenderá a qué queda reducido el poder municipal. I tanto mas cuanto que esos ajentes naturales e inmediatos del Presidente saben, adivinan la voluntad del Jefe de la nación, sin necesidad de que medien órdenes verbales, correspondencias ni telegramas.

I si estos ajentes faltan a sus deberes, violan la Constitución, la lei i los derechos de los ciudadanos, si cometen desmanes, atropellos, no pueden ser perseguidos sin la venia del Consejo de Estado, teniendo a mas el Presidente de la República el poder de indultarlos cuando no le hubiera sido posible o conveniente ponerlos a cubierto de un proceso. Aquí aparece de relieve la importancia del Consejo de Estado para armar al Presidente de la República con un poder absoluto, irresponsable, preponderante en las elecciones. ¿Podría alguien imaginarse una institución política mas inmoral?

A impedir esto, a reaccionar contra ese poder, tiende la moción que he tenido el honor de presentar hoy al Senado, i que desearía pudiera ser aceptada, porque quizás se evitarían muchos de los males que lamentamos causados por la influencia presidencial velada por el Consejo de Estado.

Dice Tocqueville en una de sus obras, que refiriendo a algunos americanos que había un país donde el Jefe del Estado daba órdenes a sus funcionarios i ajentes esparcidos por toda la estensión del territorio nacional, diciéndoles: «Cumplid lo que ordeno, ejecutad tales actos condenados por la lei; haced mi voluntad i nada temais, porque nadie os podrá perseguir; i si alguien os demandase, yo cuento con un consejo formado según mi voluntad, sin cuya venia ningún juez podrá oír ninguna acusación contra vosotros; i si alguna vez conviniese dejaros procesar, yo dispongo del poder absoluto de indultaros de toda pena». Ninguno de los norte-americanos, agrega Tocqueville, a quienes esto refería, le creyó; parecía que aquello era una aberración, un absurdo, que no podía existir en ningún país de la tierra, i menos que en muchos otros, en Francia.

I, sin embargo, esa institución es la misma que tenemos entre nosotros. No digo, no afirmo que eso suceda todos los días, pero ha sucedido i puede suceder; es natural que suceda, porque tal es la condición del Consejo de Estado i tales las atribuciones del Presidente de la República.

Los intendentes i gobernadores no necesitan ser llamados por correo o por telégrafo a recibir órdenes del Presidente de la República; basta que puedan calcular o sospechar su deseo; comprenden, saben cuáles son sus tendencias, sus aspiraciones, sus simpatías, su voluntad. Todo depende del Presidente de la República.

¿Habrá muchos, como Freire, que se ruborizan al recibir las insinuaciones del Jefe del Estado en las elecciones? Lo dudo.

Lo dudo tanto mas, después de haber oído a Ministros hacer gala de haber fijado a sus partidarios cuál

debía ser el número de asientos que en el Congreso se concedería a la oposición.

I esa institución que Tocqueville no podía hacer creer a los norte-americanos que existiera en ningún país existe en Chile tal como estaba organizada en sus mejores tiempos en Francia. I esto se agrava si se agrega que el Consejo de Estado es un tribunal *sui generis*, compuesto con personas que no pertenecen a la magistratura, que no son de la profesión, i que, sin embargo, resuelven cuestiones de grandísima trascendencia; que es un tribunal que puede fallar en última instancia las cuestiones mas graves i delicadas, que exigen los conocimientos especiales i la intelijencia superior de los que han consagrado su vida al estudio de esas materias; siendo todavía mas notable que ese tribunal declare, sin apelación, que los mas altos tribunales de justicia de Chile no solo son incompetentes para conocer en un negocio de que estaban conociendo, sino que corresponde resolverlo al Consejo de Estado, es decir, al mismo Jefe i Director Supremo del Consejo de Estado.

Comprenderá, pues, el Senado por qué he presentado el proyecto de reforma de algunos artículos de la Constitución, para suprimir, si es posible, el Consejo de Estado.

Pero es indispensable, al mismo tiempo, como una circunstancia necesaria e inmediata, hacer una modificación en una de las facultades del Presidente de la República, en aquella que le confiere la parte 15.ª del artículo 73 de la Constitución. Allí se le atribuye el derecho de indultar. Era necesario establecer que la lei determinaría cuáles serían los casos en que el Presidente de la República podría indultar.

Al discutirse este proyecto de lei de elecciones, tuve ocasión de oír a los miembros de la Comisión de Lejislacion i Justicia del Senado que entre las dificultades que habían encontrado, una de las mas graves era la de no poder en manera alguna determinar ninguna clase de penas para algunos de los delitos en materias electorales, sino desconociendo i contrariando la facultad que tenía el Presidente de la República para indultar en absoluto i en toda clase de delitos.

Ya se sabe cuál ha sido el uso que de ordinario ha hecho el Presidente de la República de esta facultad. Por esto, en esta misma moción, me he permitido modificar la disposición 15.ª del artículo 73, para que se diga en ese artículo que solo se podrá indultar en conformidad a la lei, esperando que en la lei que se promulgaría al efecto, se determinaría cuáles son los casos en que el indulto no debiera tener lugar: como, por ejemplo, en los delitos políticos que tuvieran por objeto defraudar al pueblo de sus derechos en materia de elecciones, delitos cuyo indulto no debería en ningún caso caer bajo la jurisdicción del Presidente de la República.

Es inútil que manifieste al Senado que en ninguno de los países en que existen instituciones verdaderamente liberales, como Estados Unidos, Inglaterra, Bélgica o Suiza, se encontraría una institución como la del Consejo de Estado de Chile. Tales instituciones importan, como lo sabe la Cámara, la negación de todos los derechos i de la sanción de todos los preceptos de la lei. La libertad ganaría mucho haciendo desaparecer cuanto antes de nuestra Constitución el

Consejo del Estado, que es tan solo una aberración, a la vez que una institución abigarrada i digna tan solo del déspota que le dió orijen en Francia.

Otro de los artículos del mismo código para el cual pido también reforma en la moción que he tenido el honor de presentar, i que he consignado en ella a consecuencia del estudio que hacía de la lei electoral, es el artículo 126, a fin de impedir que las autoridades que dependen directamente del Presidente de la República i cuya responsabilidad puede ser amparada i cubierta por éste, no puedan de ninguna manera ejecutar actos que de ordinario contribuyen a falsear las elecciones. Para esto eliminaría las palabras con que en el artículo 126 parece reconocerse la facultad de los agentes del Presidente de la República para decretar arrestos, reservándola esclusivamente a los jueces.

Este es el único objeto de la modificación, i para esto es indispensable también suprimir el artículo 130, que de una manera mas clara i determinada deja entrever que esta facultad la tienen los agentes del Presidente de la República.

Uno de los mas notables Ministros ingleses, Pitt, se hizo un honor i una gloria de manifestar en una ocasión en el Parlamento cómo todo el poder de la corona, cómo todo el poder del Rei de Inglaterra no era bastante ni alcanzaba a poder penetrar en la mas humilde choza del último de los súbditos del mismo Rei de Inglaterra; i se valió para ello de una figura, agregando: «en la choza mas miserable pueden entrar el viento i el agua, puede la tempestad derribar sus murallas, pero el Rei de Inglaterra, con todo su poder, no puede penetrar en ella».

Hé aquí el justo i noble orgullo de los ingleses, que yo desearía que pudiéramos tener los chilenos: que nadie, que ninguna otra autoridad, sino la autoridad judicial, que siempre es responsable i que puede ser acusada sin la venia del Consejo de Estado, fuera la única que pudiera penetrar hasta el mas modesto hogar o decretar un arresto.

Las garantías individuales, el *habeas corpus*, serían objeto de escarnio para ingleses, americanos, belgas, suizos, etc., si esos derechos dependiesen un instante siquiera de la voluntad o del favor de agentes irresponsables, o que pudiera hacer irresponsables el jefe del Ejecutivo.

Sin embargo, nosotros vemos todos los días hechos que indudablemente asombrarían a los súbditos de la Reina de Inglaterra o a los ciudadanos de Estados Unidos, como los del Intendente o Gobernador que por motivo de pretendida descortesía, u otros tan vanos como éste, manda arrestar a un ingeniero, o del Gobernador que, para librarse del diarista que le critica sus desmanes, pretesta una caza de bandidos i acompañado de la fuerza pública hace fusilar a su enemigo i a sus compañeros.

¿Podría esto suceder si la lei no lo hiciera fácil? Si no hubiera un Consejo de Estado que de antemano asegurara el indulto e impidiera la prisión de los agentes del Ejecutivo, es indudable que jamás se habrían visto en Chile hechos de esta naturaleza.

Por eso, si queremos hacer una obra de libertad no solamente concluyamos una vez por todas con el Consejo de Estado, sino que declaremos que solo los jueces, en virtud de la lei i conforme a las formalida-

des de la misma lei, pueden decretar el arresto o prisión, privando de su libertad a los ciudadanos.

Siempre que un hombre, llámese Intendente, Gobernador o Ministro, tuviera poder de hacer arrestar a un ciudadano por motivos de descortesía, o de seguridad, palabras que solo tienen por objeto encubrir la violación del derecho común, el Gobierno del país donde tal cosa sucediera sería un Gobierno arbitrario.

La libertad no es solamente un hecho, sino un derecho, i nadie puede reputarse libre mientras solo lo sea por la buena voluntad o el favor de alguien. Ya es tiempo sobrado para borrar de nuestro código facultades que han dado lugar a tan grandes abusos.

Supongamos que el Presidente de la República quisiera un buen día devolver al pueblo estas libertades, quisiera cumplir su juramento de respetar la Constitución, cuyo artículo 1.º establece el gobierno representativo, i cuyo artículo 3.º establece la soberanía del pueblo: ¿habría por eso disminuído la autoridad, el prestigio, la honra del Gobierno? De ninguna manera. El Presidente de la República continuaría siempre como jefe de nuestras relaciones exteriores, como director i jefe de nuestras finanzas, de la alta justicia, de nuestro ejército i de nuestra marina, de la diplomacia, de los grandes trabajos nacionales, etc. ¿Qué le faltaría? Le faltaría la administración, esta administración que se estiende ahora como una red por todo el país.

Así, pues, no le faltaría nada esencial. Le faltaría solo lo que le falta al Presidente i a los gobernadores de Estados Unidos de América, lo que le falta a la Reina de Inglaterra, al Rei de Béljica i al Presidente de Suiza.

I ¿qué mal habría en ello? Ninguno; i, por el contrario, es indudable que sería mas considerado i respetado en el interior i en el exterior. ¿Qué formó la fuerza i la grandeza de los Estados Unidos, de Inglaterra i de Béljica? ¿Ha sido acaso la administración? Fué, al revés, la ausencia de la administración, i de ahí el desarrollo progresivo i la prosperidad de esos países.

En Chile, como en Francia, lo deplorable es la administración. El Gobierno, con esta administración, se carga de un peso que a la larga no puede menos que aniquilarlo. El Gobierno tiene que hacerlo todo, que pensar en todo; i como impide todo lo que otros podrían hacer, lo hacemos nosotros responsable de todo, i hasta de las contrariedades que sufrimos en nuestras ambiciones. Poco falta para que tratemos al Presidente de Chile como los chinos a sus emperadores i que atribuyamos al honor o vergüenza de su gobierno las buenas i las malas cosechas i los cambios del tiempo o de las estaciones.

Por mi parte, sé perfectamente que si el Presidente de la República quisiera, podría darnos, sin reforma alguna de la lei, el espectáculo de una elección verdaderamente libre. I eso ha sucedido, según se me ha referido, en noviembre de 1886, encontrándome yo fuera del país. Fué como se estrenó la actual administración, con elecciones verdaderamente tranquilas, legales i respetuosas de los derechos de los ciudadanos; i de tal manera que, como después de aquellas elecciones desaparecieron del Gabinete los señores Lillo i Godoi, hai muchos que atribuyen esclavitud

mente a estos caballeros la bondad de dichas elecciones.

Yo no participo de esa opinión: creo que sin la voluntad del Presidente de la República nada habrían podido hacer aquellos dos Ministros. El Presidente de la República quiso indudablemente aceptar las ideas i la manera de ver de esos señores, i por eso tuvimos lo que realmente puede llamarse una elección.

Puede el Presidente de la República cuando quiera hacer lo mismo; pero, por mi parte, lo que deseo es que la libertad i los derechos de los ciudadanos no estén jamás a merced de la voluntad o del favor del Presidente de la República, ni de nadie. Lo que nosotros deseamos no es que ellos existan solamente cuando cuenten con el favor o con la voluntad del Presidente de la República, queremos que sea la lei la que fije i determine estos derechos, i que el Presidente de la República, como todos los demás ciudadanos, sea fiel observante de la lei, i respetuoso, por consiguiente, de nuestros derechos i libertades. Es indudable que podríamos en todo caso tener elecciones libres, si así lo quería el Gobierno; pero por lo que observo i por lo que veo, eso no sucedería jamás. Ni el Gobierno ni nadie puede dudar que aun sin intervención ilegal tendría mayoría en el Congreso.

Siendo esto así, ¿qué motivo hai que pueda inducir al Presidente de la República a intervenir en las elecciones? Esto para mí es un misterio. A mí se me ocurre que por cálculo, por conveniencia, ya que no por respeto a su juramento i a las leyes, en las circunstancias actuales, i atendiendo a las lecciones de la experiencia, debería el Presidente de la República abstenerse de toda intervención electoral.

Pero, ¿qué es lo que ha pasado? ¿No se ha visto que las elecciones de 1888, que el año pasado calificó yo en este mismo recinto como las peores que ha habido en el país, fueron hechas al antojo de la autoridad? I, sin embargo, ¿qué resultado han dado al Presidente de la República? ¿No estamos viendo ahora mismo que el Presidente de la República se ha visto obligado a entrar en transacciones con los mismos que ha elegido? Esta experiencia ¿no dirá siquiera al Presidente que, por conveniencia, i hasta por cálculo, no debiera intervenir en las elecciones?

El Presidente de la República debe también, por otra parte, conocer demasiado que jeneralmente los pueblos no se afanan por tomar parte en las elecciones sino cuando existen grandes cuestiones, grandes cambios por operarse. Solo contrariedades i males muy graves pueden inducirlos a concurrir a las urnas.

Desde que se inauguró la era tranquila por que atraviesa el país, el Presidente de la República ha podido contar con la voluntad de la mayoría de los habitantes de Chile, que no desean verse en la necesidad ni aun de dar su opinión en negocios políticos.

Ese es un hecho natural i común en la vida de las naciones. Esta observación está consignada precisamente en la declaración de la independencia de los Estados Unidos. En ella se afirma que los pueblos están dispuestos a soportar los mas grandes males, con tal de que sean soportables. Por eso dicen los fundadores de la independencia de Norte América: hemos soportado todos los vejámenes, todos los atropellos del Gobierno inglés hasta donde nos ha sido

posible soportarlos, i solo nos hemos levantado contra la metrópoli cuando esas vejaciones i esos atropellos llegaron a sernos insoportables.

Ese es un hecho que no puede desconocer tampoco el Presidente de la República. Sabe perfectamente que, mientras no se produzcan en su Gobierno hechos tales que puedan conmover los ánimos, es indudable que no surjirá movimiento alguno político, ni se manifestará un concierto de voluntades que le sean contrarias.

I si esto debe saberlo el Presidente de la República, ¿qué motivo puede inducirlo a intervenir en las elecciones? Todavía es un hecho que la misma intervención abusiva del Presidente de la República tiene de tal modo desalentados a los ciudadanos, que son muy pocos, apenas en una décima parte de la República (según testimonio del señor Ministro Puga Borne) hai quien se anime a hacer oposición i a jugar en ese desigual, desleal e ilegal combate de las elecciones.

De modo que la no intervención del Gobierno le atraería verdaderos i numerosos partidarios.

Todo hace presumir que el Gobierno, no interviniendo, no solo recojería honra, sino provecho i tranquilidad, que no ha podido conseguir elijiendo a su antojo a los miembros de ambas Cámaras.

Ahora, señor, aun antes de solicitar ni proceder a reforma alguna de la Constitución, creo que podríamos, en virtud de las disposiciones constitucionales en vijencia, llegar al establecimiento de la subdelegación autónoma, a imitación de la comuna autónoma establecida en Norte-América, i que, a mi juicio, es el modelo del gobierno republicano i democrático. Creo que en virtud de los artículos 113 i 118 de la Constitución, de los cuales el primero establece que habrá una Municipalidad en cada pueblo cabecera de departamento i en aquellas otras poblaciones que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, las estableciere; i el segundo, que dispone que el Gobernador es el jefe de las municipalidades establecidas en su departamento i el subdelegado es de la de su subdelegación, en virtud de estas disposiciones, me ha parecido que, sin violar la Constitución i antes de proceder a ninguna reforma de ella, podríamos de hecho establecer como base de nuestros municipios las subdelegaciones como existen determinadas en el último censo levantado el 26 de noviembre de 1885.

Según mi manera de ver, i siempre imitando el tipo de las comunas norte-americanas, podríamos establecer que todas las subdelegaciones que tuviesen de dos a once mil habitantes deberían establecerse en la misma forma que las comunas de los Estados Unidos, con independencia i vida propia. En el caso de que la población fuera menor de dos mil almas, debería la subdelegación unirse con la inmediata o las inmediatas en número, hasta enterar esa suma.

Si una subdelegación excediese de once mil, podría dividirse en los distritos demarcados en el citado censo de 1885.

Aplicando esta idea respecto del departamento de Santiago, que sería el que ofrecería en jeneral mayores dificultades, resulta que, por el censo de 1885, tiene 236,870 habitantes i 51 subdelegaciones, de las cuales seis o siete son rurales i las demás urbanas,

Ajustándonos a mi indicación, resultarían reducidas a 42, de éstas, 36 urbanas i seis rurales.

Por no molestar a la Cámara no vuelvo a referirme a las atribuciones propias de las municipalidades. El año pasado tuve ocasión de citarlas en detalle, i ocasionaría una verdadera molestia si me ocupara ahora en reproducirlas.

Sin embargo, en tesis jeneral, debo recordar que la base de las comunas de Norte-América es la democracia pura. Son los mismos ciudadanos los que se reúnen, convocados por las autoridades que ellos mismos nombran, i deciden todos los asuntos que se refieren a intereses locales.

Aquí, antes de reformar la Constitución, deberíamos hacer las elecciones, no como se hacen en Estados Unidos, anualmente o cada dos años, sino cada tres años, porque así lo dispone un artículo de nuestra Constitución. Tendría cada una de estas subdelegaciones tres alcaldes i cinco rejidores. Los alcaldes ocuparían exactamente el lugar de los *selectmen* de las comunas americanas. Los rejidores desempeñarían todas las demás funciones, que serían determinadas por los electores o por el consejo de la subdelegación. En las poblaciones como Santiago, donde hai un gran nú-

mero de subdelegaciones, habría, como en las grandes ciudades de Estados Unidos, un consejo de subdelegados, que estaría encargado de la dirección de aquellos negocios que interesaran a la mayoría de la población.

Las leyes de contribuciones deberían, según la disposición constitucional de nuestro país, votarse por el Congreso, autorizando a las comunas para recaudarlas i distribuirlas, en conformidad también con una de las disposiciones de nuestra Constitución que parece haber previsto el caso, porque, en realidad, es una función propia de las municipalidades hacer el repartimiento de las contribuciones. (Art. 119-7.º)

El señor **Reyes** (Presidente).—Como ha llegado la hora, el señor Senador quedará con la palabra para la sesión próxima.

El señor **Irrarrázaval**.—Está bien, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Se levanta la sesión, quedando en tabla para la sesión de mañana el proyecto de lei de presupuestos.

Se levantó la sesión.

EDUARDO L. HEMPEL,
Redactor.